

de vellon por tonelada de las embarcaciones españolas.

puertos de estos reynos para otra parte de dentro y fuera de ellos, se ha de exígir un real de vellon por tonelada de Europa, reguladas estas por su buque, y no por la carga que accidentalmente sacare; bien entendido, que pagando así una vez, aunque la misma embarcacion entre despues en otro puerto á tomar mas carga, ó con motivo de arribada ú otro accidente, no deberá repetir la paga.

Lo que ha de exígirse de las embarcaciones extranjeras.

Las embarcaciones extranjeras contribuirán en los puertos de España é islas adyacentes iguales cantidades á las que en los puertos de las potencias á quienes pertenezcan se exígiere con qualesquiera títulos, motivos ú objetos á las embarcaciones españolas; y esta misma reciprocidad se observará siempre en lo sucesivo, de modo que la contribucion subirá, ó baxará respectivamente á medida que cada una de las potencias de donde sean los buques la suban ó baxen para los de España.

De las empleadas en la navegacion de unos puertos á otros de América.

A las embarcaciones españolas que navegaren de unos puertos á otros de la América é islas Filipinas, se exígirá en el de salida un real de plata por cada tonelada de Indias, y dos reales de la propia moneda á su entrada en aquellos puertos quando vinieren de colonias extranjeras; advirtiéndose que todo buque extranjero que allí entrare pagará los mismos derechos que en España, al respecto de peso fuerte por sencillo.

Regla para la ad-

De la suma que los buques extranjeros pa-

